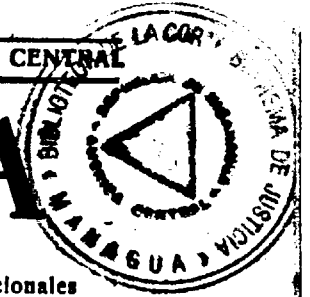


# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales



AÑO LVII

Managua, D. N., Jueves 24 de Septiembre de 1953

Nº. 220

**SUMARIO**

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO NACIONAL**

Ley de Inquilinato. . . . . Pág. 2017  
 Refórmanse unos artículos del Código de Comercio . . . . . 2019

**CAMARA DE DIPUTADOS**

Vigésima Sexta Sesión de la Cámara de Diputados . . . . . 2020

**CAMARA DEL SENADO**

Vigésima Quinta Sesión de la Cámara del Senado. . . . . 2021  
 Vigésima Sexta Sesión de la Cámara del Senado . . . . . 2021

**PODER EJECUTIVO**

**GOBERNACION Y ANEXOS**

Sentencia No 399 . . . . . 2022  
 Contraloría Especial de Cuentas Locales . . . . . 2023

**GUERRA, MARINA Y AVIACION**

Contratos . . . . . 2027

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . . 2029  
 Títulos Supletorios . . . . . 2030  
 Sentencia de Divorcio . . . . . 2032  
 Declaratoria de Herederos . . . . . 2032  
 Citaciones de Procesados . . . . . 2032

**PODER LEGISLATIVO**

**Congreso Nacional**

El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 86

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

La siguiente LEY DE INQUILINATO:

Arto. 1o.—Los Jueces y Tribunales no darán curso a las demandas de desahucio y restitución referentes a los contratos de arrendamientos de predios urbanos cuyo canon mensual sea, o haya sido al día 31 de Julio de 1953, igual o inferior a Quinientos Córdobas (₡ 500.00) en el Distrito Nacional; a Doscientos Córdobas (₡ 200.00) en las ciu-

dades de León, Chinandega, Corinto, Masaya, Jinotega, Diriamba, Jinotepe, Bluefields, Boaco, Rivas, Matagalpa, Granada, Somoto y Juigalpa; y Ochenta Córdobas (₡ 80.00) en las demás poblaciones.

Arto. 2o.—No tendrá aplicación la disposición en el Artículo anterior y el arrendador podrá pedir la restitución del inmueble, en los casos siguientes:

a) —Por el hecho de no pagar el canon de arriendo diez días después de su vencimiento. Presentada la demanda de restitución el inquilino si no tuviere oposición que hacer, tendrá un plazo de gracia de veinticuatro horas, a partir de la notificación, para prorrogar el contrato de arriendo mediante el pago de todo lo debido, con más Cinco Córdobas por cada mensualidad debida por costas y gastos a favor del demandante. Si tuviere que hacer oposición, deberá presentarla, so pena de decretar el lanzamiento, dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho horas, a contar también de la notificación de la demanda. Entablada la oposición, de oficio se abrirá a pruebas por ocho días con todos cargos, y transcurridos, el Juez, si la oposición es procedente, declarará sin lugar la demanda, y si no lo es, concederá tres días al demandado para que desocupe, so pena de librar el cuarto día la orden para que la autoridad de policía respectiva proceda a ejecutar el lanzamiento.

Si por alguna causa no pudiere notificarse la demanda al inquilino de acuerdo con las reglas ordinarias del Código de Procedimiento Civil, se hará la notificación en la forma establecida para el desahucio en el Arto. 1430 del Código de Procedimiento Civil, pero en este caso, en lugar de veinticuatro horas para pagar tendrá el término de tres días, término durante el cual podrá oponerse; vencido éste, si no hay oposición, el Juez decretará el lanzamiento, si la hay, el Juez abrirá a pruebas siguiendo en todo, los términos, trámites y reglas antes previstos;

b) —Cuando el arrendatario sub-arriende total o parcialmente el inmueble, sin auto-

rización escrita del arrendador o lo dé en comodato a persona extraña a su familia. Se exceptúan los contratos de sub-arriendo o comodato celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley;

- c) — Cuando se destinare el inmueble a un uso distinto del convénido, sin que se entienda que se le da uso diferente, cuando conforme la costumbre se ocupe parte del inmueble arrendado, en depósito de productos agrícolas del arrendatario que no fueren peligrosos o nocivos para el inmueble;
- d) — Cuando al predio arrendado el arrendatario causare perjuicios por su culpa o negligencia o las de sus familiares, subalternos o sub-arrendatarios;
- e) — Cuando el inmueble arrendado se use para mancebías o cantinas, si ese uso no se hubiere convenido expresamente, o cuando se ocupe en actividades prohibidas por la ley.

Arto. 3o.—También podrá el arrendador pedir la restitución del inmueble en los casos siguientes:

- a) — Cuando se quisiere hacer en él construcciones con carácter definitivo;
- b) — Cuando se quisiere construir de nuevo;
- c) — Cuando se quisiere hacer mejoras o reparaciones en el inmueble arrendado que pasen del veinticinco por ciento (25%) del valor de la edificación;
- d) — Si el propietario quisiere habitar el inmueble, o que lo habiten sus padres o hijos legítimos o ilegítimos reconocidos.

El arrendador no podrá hacer uso de este derecho si tuviere o habitare casa propia en la misma localidad o si los deudos de que se ha hablado habitaren en casa propia o perteneciente al solicitante, salvo que probare motivos justos para verificar el cambio.

Lo dispuesto en el inciso c) de este artículo no tendrá aplicación en las casas que estuvieren arrendadas por menos de cien córdobas mensuales en la ciudad de Managua, D.N.; menos de treinta córdobas en las ciudades de León, Chinandega, Corinto, Masaya, Jinotepe, Diriamba, Bluefields, Jinotega, Boaco, Rivas, Matagalpa y Granada; y menos de veinte córdobas en las demás poblaciones de la República.

Arto. 4o.—Para la comprobación de las causales consignadas en los ordinales c), d), y e) del Arto. 2o. y c) del Arto. 3o., el Juez deberá recibir prueba pericial o testifical, en su caso, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; para comprobar las causales a) y b) del Arto. 3o., bastarán los planos respectivos aprobados por las ofici-

nas administrativas correspondientes; y para demostrar la calidad de parientes a que se refiere el ordinal d) del mismo Arto. 3o., se exigirá únicamente las certificaciones de las partidas del Registro del (Estado Civil de las Personas. En los casos de las causales a), b) y d) del Arto. 3o., no habrá necesidad de apertura a pruebas. El Juez declarará sin lugar la demanda en el caso del ordinal d) del Arto. 3o., si se hubiere hecho por el arrendador, con anterioridad, igual petición a otros inquilinos del mismo inmueble y se hubiese accedido a la solicitud.

Arto. 5o.—En los casos de los ordinales a), b), c) y d) del Arto. 3o. se fijará en la sentencia que ordene la restitución, un plazo de dos meses para que el inquilino desocupe el inmueble, debiendo el arrendador, previamente a la entrega del mismo, garantizar al arrendatario el pago de un año de la renta convenida si se tratare de inmueble cuyo canon de arrendamiento mensual fuere mayor de cien córdobas en el Distrito Nacional, mayor de treinta córdobas (en las ciudades de León, Chinandega, Corinto, Masaya, Jinotepe, Diriamba, Bluefields, Jinotega, Boaco, Rivas, Matagalpa y Granada; y mayor de veinte córdobas en las demás poblaciones de la República; o el pago de tres mil córdobas, de dos mil o de un mil córdobas para los cánones de cien, treinta y veinte o menos córdobas, respectivamente, en las poblaciones de que se ha hablado y para los casos de los ordinales a), b), c) y d) del Arto. 3o. y efectuar el arrendador dicho pago si no principia la edificación o mejoras en su caso, dentro de dos meses contados desde la fecha que el inmueble fuere devuelto voluntaria o forzosamente, lo mismo que si el arrendador o propietario o los parientes a que alude el aparte d) del Arto. 3o. no se pasaren a habitar el inmueble u objeto que constituye el arrendamiento, dentro del mismo plazo, o lo desocupare para darlo en arriendo o para otros usos antes del término de un año a partir de la fecha de su ocupación o si no se iniciaren dentro del mismo plazo las edificaciones o mejoras. Se entenderá que el arrendador o sus parientes mencionados no han ocupado el inmueble o lo que constituye objeto del arrendamiento, cuando habitaren solamente una parte de él y el resto fuere ocupado por otras personas o para otros usos. En el caso que la renta de un año a que se refiere este mismo artículo fuere menor de . . . . . ₡ 3,000.00, ₡ 2,000.00 y ₡ 1,000.00, respectivamente, en las ciudades enumeradas, la garantía se llevará hasta estas sumas.

Arto. 6o.—El arrendador está obligado a recibir el canon de arrendamiento y a extender el recibo correspondiente. En caso de negativa, el arrendatario podrá consignar el

pago ante la autoridad competente, acompañando el último recibo. La consignación hecha en esta forma suspende los juicios de restitución por falta de pago.

Arto. 7o.—Durante la vigencia de esta ley los juicios pendientes sobre los asuntos y contratos de arrendamiento cuyos cánones sean inferiores a las montas a que se refiere el Arto. 1º, quedarán suspensos y en manera alguna podrá verificarse el lanzamiento; excepto si se tratare de los fundados en falta de pago, dentro de los límites fijados por la ley que está en vigor, los que se continuarán tramitando en la vía en que se iniciaron.

Arto. 8o.—La competencia en todos los casos conceptuados en esta ley, se determinará de acuerdo con el derecho común. Las apelaciones deberán promoverse dentro de los términos señalados por el Código de Procedimiento Civil, y las que interpusieren los inquilinos contra fallos interlocutorios o definitivos, serán admitidas en el efecto devolutivo; y solo en el caso en que se negare el recurso y se entablare por el de hecho, deberán enviar al Superior, a mandato de éste, los autos originales de conformidad con el citado Código.

Arto. 9o.—Para la protección de los inquilinos pobres en la ciudad de Managua, actuando como amigable componedor, se establece una Oficina de Inquilinato con las atribuciones y empleados que determine el reglamento que sobre esta dependencia elabore el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de la Gobernación.

Arto. 10.—Estas disposiciones son temporarias y regirán mientras dure el Estado de Emergencia Económica si antes no se emite una Ley de Inquilinato reguladora de los derechos y obligaciones de arrendadores y arrendatarios.

Arto. 11.—La presente ley entrará en vigor desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial y deroga cualquier otra que se le oponga.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 17 de Septiembre de 1953.—Luis A. Somoza, D. P. J. J. Morales Marengo, D. S.—Ig. Román, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 17 de Septiembre de 1953.—Luis Manuel Debayle, S. P.—Alberto Argüello Vidaurre, S. S.—Horacio Argüello B., S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., diez y siete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—A. SOMOZA, Presidente de la República.—M. Buitrago Aja, Ministro de la Gobernación y Anexos, por la ley.

El Presidente de la República,  
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 81

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua

Decretan:

Arto. 1º.—El Arto. 36 del Código de Comercio se leerá así:

«Arto. 36.—En el libro de actas que llevará cada sociedad se consignarán a la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas generales o directivas o en las de sus administradores, expresando la fecha de cada una, el número de los asistentes a ellas, los votos emitidos y lo demás que conduzca al exacto reconocimiento de lo acordado, autorizándose con la firma de los gerentes, directores y administradores que están encargados de la gestión de la sociedad, o que determinen los Estatutos o bases porque ésta se rija. El acta de la Junta General será firmada por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva o los que hagan sus veces en la sesión y por los concurrentes que deseen hacerlo».

Arto. 2º.—El Artículo 256 del Código de Comercio se leerá así:

«Arto. 256.—Todo acuerdo de la Junta General deberá constar, para que sea válido, en el acta de la sesión, firmada por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva o los que hagan sus veces en la sesión y por los concurrentes que deseen hacerlo. En ella se expresará la fecha y lugar en que se celebre, el nombre y apellido de los socios que han concurrido y de los que están representados, el número de las acciones que cada uno representa y las resoluciones que se dicten».

Arto. 3º.—El Artículo 318 del Código de Comercio se leerá así:

«Arto. 318.—Las acciones no podrán ser de más de cien córdobas cada una».

Arto. 4º.—El Artículo 319 del Código de Comercio se leerá así:

«Arto. 319.—Ningún socio podrá tener en una sociedad cooperativa anónima, intereses que asciendan a más de dos mil córdobas. Si la sociedad cooperativa fuere en comandita por acciones, el capital del gestor o gestores puede ser mayor, y tendrá voto por cada acción con la limitación del artículo 260».

Arto. 5º.—Esta ley empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 8 de Septiembre de 1953.—Ulises Irías, D. P.—J. J. Morales Marengo, D. S.—Ig. Román, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D.N., 16 de Septiembre de 1953.—P. Rener, S.P.—Alberto Argüello V., S.S.—G. Quintanilla, S.S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., diez y siete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—A. SOMOZA, Presidente de la República.—M. Buitrago Aja, Ministro de la Gobernación y Anexos, por la Ley.

### Cámara de Diputados

Vigésima Sexta Sesión de la Cámara de Diputados, en la reunión ordinaria de su Tercer Período constitucional, celebrada en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las once y quince minutos de la mañana del día miércoles, veintinueve de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Preside el Diputado Morales Marengo, asistido de los Diputados Castillo (Salvador) y Román, como Primero y Segundo Secretario, respectivamente.

Concurren además, los Diputados siguientes: Montenegro, Tablada Solís, Mairena, Cerna, Pereira, Martínez Talavera, Rizo Gadea, Albir, Talavera, García, Tellez Lacayo, Navarro, Zúñiga Padilla, Artiles, Estrada, Rojas, (Felipe F.), Espinosa Buitrago, Abaúnza Marengo, Enríquez B., Solórzano Rivas, Solórzano (Ismael), Vilchez, Zurita, Arana Montalván y Valle Quintero, lo mismo que el Diputado Irfas.

1.—El Presidente Morales Marengo declara abierta la sesión.

2.—Se lee, se discute y aprueba, sin modificación alguna, el acta de la sesión anterior.

3.—El Diputado Abaúnza Marengo da lectura a un proyecto que él introduce, tendiente a que los Funcionarios del Estado hagan declaración de sus bienes al tomar posesión de sus cargos. El proyecto pasa al estudio de la Comisión respectiva.

4. El Diputado Irfas asume la Presidencia, pasando el Diputado Morales Marengo a la Secretaría, en lugar del Diputado Castillo (Salvador).

5.—Se da lectura a un proyecto del Ministerio de Economía por el cual se autoriza la emisión de billetes de banco con el valor de Un Mil Córdobas. Dicho proyecto pasa a la Comisión correspondiente para su debido estudio.

6.—Se lee el dictamen favorable al proyecto del Ejecutivo para elevar a Quinientos Córdobas la pensión mensual vitalicia de que goza el Pbro. Azarías H. Pallais. Discutido el dictamen se aprueba. Así mismo, después de discutido se aprueba en primer debate el proyecto en cuestión y a moción del Diputado Morales Marengo, se le dis-

pensa el segundo debate y todo otro trámite posterior.

7.—Se inicia el segundo debate sobre el proyecto de Ley de Emisión y Difusión del Pensamiento, discutiéndolo por capítulos, tal como lo ha sugerido el Diputado Tablada Solís. Después de discutido el Capítulo I, se aprueba con las siguientes reformas: A moción del Diputado Artiles, al Arto. 3o. se le suprime la frase «que sin fundarse en ley». Como acápite c) del Arto. 5o., sin suprimir ninguno del proyecto, se aprueba lo siguiente, a moción del Diputado Zurita: «Los que en alguna forma irrespeten a la persona del Jefe del Estado». Como artículo final del mismo Capítulo, se aprueba el siguiente, propuesto por el Diputado Zurita: «Se prohíbe la circulación de publicaciones extranjeras que contengan informaciones que se refieran a personas o hechos nacionales en términos penados por esta ley, previa calificación del Ministerio de Gobernación». Finalmente, a moción del Diputado Rojas (Felipe F.), al Arto. 12 se le suprime la frase «o a funcionarios inmunes». El Diputado Estrada anuncia que la Representación Conservadora presentará un voto razonado sobre la ley en discusión.

8.—Llega una Comisión del Senado integrada por los Senadores Argüello Vidaurre, Cruz Porras y Argüello Bolaños. Con la venia de la Mesa, el Senador Argüello Vidaurre expone a la Cámara que el Senado se ha permitido hacerle una reforma a la Resolución que aprueba el Convenio para el intercambio de comunicaciones telegráficas celebrado recientemente entre los Gobiernos de Cuba y Nicaragua. Por dicha reforma el Congreso de la República únicamente aprueba el citado Convenio y no el decreto del Ejecutivo aprobando aquel, ya que este acto o decreto debe ser posterior a la aprobación del Congreso. Discutida la reforma sugerida por el Senado, la aprueba por unanimidad.

9.—Después de retirarse la Comisión del Senado, se reanuda el segundo debate sobre la Ley de Emisión y Difusión del Pensamiento. Se discute el Capítulo II y se aprueba con el siguiente agregado al Arto. 25, propuesto por el Diputado Zurita: «Las publicaciones están obligadas a indicar el origen de sus informaciones extranjeras, con expresión de la agencia noticiosa responsable. La contravención será penada con multa de Trescientos Córdobas».

10.—Después de discutidos, y sin reforma alguna, se aprueban los Capítulos III y IV. Al discutirse el Capítulo V, se aprueba la moción del Diputado Zurita para que en el Arto. 44, el acápite b) diga así: «Recoger o impedir publicaciones de carácter subversivo u obsceno». Los demás artículos

de este Capítulo, así como el Capítulo VI, se aprueban sin modificación después de discutidos.

11.—El Diputado Montenegro pide que se apruebe el acta en lo conducente a la Ley de Emisión y Difusión del Pensamiento, pero luego retira su moción al proponer el Diputado Zúniga Padilla un nuevo artículo para dicha ley, que se juzga procedente y que puede ser incluido en la siguiente sesión, al pedir reconsideración del acta.

12.—El Presidente Irías cita para el día siguiente, a la hora reglamentaria, y levanta la sesión.

*Ulises Irías,*  
Presidente.

*Juan J. Morales Marengo,*  
Secretario

*Ignacio Román,*  
Secretario

### Cámara del Senado

Vigésima Quinta Sesión de la Cámara del Senado, correspondiente a las ordinarias del tercer período constitucional del Congreso, celebrada en la ciudad de Managua, D.N., a las once de la mañana del día miércoles veintinueve de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Presidencia del Honorable Senador don Alejandro Abaúnza E., asistido de los Secretarios Honorables Senadores don F. Abel Gallard y don Fernando Delgadillo Cole, como primero y segundo, respectivamente.

Concurrieron además, los Honorables Senadores Argüello Bolaños, Argüello Vidaurre, Argüello (Mariano), Castillo C., Cruz Porras, Chamorro (Emiliano), Guerrero Castillo, Sánchez B. y Zelaya C.

1o.—Se abrió la sesión.

2o.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

3o.—Se leyeron y aprobaron los autógrafos de la Resolución No. 26 por la cual se aprueba la Memoria del Ministerio de Economía correspondiente al período comprendido entre Mayo de 1949 y Diciembre de 1951.

4o.—El señor Presidente Honorable Senador Abaúnza E., nombró una Comisión integrada por los Honorables Senadores Argüello Vidaurre, Argüello Bolaños y Cruz Porras, para que vayan a la Honorable Cámara de Diputados a proponer la modificación que el Senado hizo al proyecto de Resolución que aprueba el Convenio para el Intercambio de Servicio Telegráfico entre la República de Nicaragua y la República de Cuba.

5o.—Se levantó la sesión, citando el señor Presidente para celebrar la próxima el día jueves treinta del corriente a la hora reglamentaria.

*Alejandro Abaúnza E.,*  
Presidente

*F. Abel Gallard,*  
Secretario.

*Fernando Delgadillo Cole,*  
Secretario.

Vigésima Sexta Sesión de la Cámara del Senado, correspondiente a las ordinarias del tercer período constitucional del Congreso, celebrada en la ciudad de Managua, D.N., a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día jueves treinta de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Presidencia del Honorable Senador don Alejandro Abaúnza E., asistido de los Secretarios Honorables Senadores don Pablo Rener, y don Gabriel Quintanilla, primero y segundo, respectivamente.

Concurrieron además, los Honorables Senadores Argüello Bolaños, Argüello (Mariano), Castillo C., Cruz Porras, Gallard, Manzanares y Zelaya C.

1o.—Se abrió la sesión.

2o.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

3o.—El Honorable Senador Dr. Argüello Bolaños informó que en misión de esta Honorable Cámara habían pasado a la de Diputados, los Honorables Senadores Argüello Vidaurre, Cruz Porras y él, a proponer la reforma que el Senado hizo al proyecto de resolución por la cual se aprueba el Convenio para el Intercambio de Servicio Telegráfico entre Cuba y Nicaragua y que aquella Cámara, después de oír las razones expuestas por el Honorable Senador Dr. Argüello Vidaurre, había aprobado por unanimidad de votos la sugerencia de la Cámara del Senado en el sentido de que fuera suprimida en la resolución, la parte que decía que se aprobaba el Acuerdo Ejecutivo que da su aprobación al Convenio.

El Honorable Señor Presidente, en nombre de la Mesa, rindió las gracias a la Comisión por el éxito obtenido en su misión.

4o.—Se leyó y aprobó en lo particular, en segundo debate y tal como pasó en el primero, el Artículo Único de que consta el proyecto de resolución que aprueba el Convenio para el Intercambio de Servicio Telegráfico entre la República de Nicaragua y la República de Cuba.

Asimismo se leyeron y aprobaron las cláusulas de la Primera a la Décima Novena, inclusive, de que se compone el convenio de la referencia.

5o.—Se leyó y pasó a Comisión de Gracia el proyecto de ley por el cual se eleva a la suma de quinientos córdobas la pensión

mensual vitalicia de doscientos córdobas de que goza el Presbítero Dr. Azarías H. Pallais.

6o.—El Señor Presidente Honorable Senador Abaúnza E., manifestó que encontrándose muy delicado de salud el Ingeniero don Ramón Sevilla, padre del Dr. Guillermo Sevilla Sacasa, quien es Senador de la República y actualmente se encuentra en Nicaragua, se permitía nombrar una Comisión integrada por los Honorables Senadores doctores Horacio Argüello Bolaños y Mariano Argüello y General José María Zelaya C., para que pasen a visitarlo y le presenten a nombre de esta Cámara, un cordial saludo.

Asimismo dijo el Señor Presidente, que encontrándose aun en el Hospital General el Honorable Senador Dr. Alvarez Lejarza, se permitía comisionar a los Honorables Senadores don Arturo Cruz Porras, don Pablo Rener y Dr. Gustavo Manzanares, para que lo visiten en su lecho de enfermo.

El Honorable Senador Dr. Mariano Argüello dijo que secundaba y acogía con entusiasmo la acertada disposición del Señor Presidente.

7o.—No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión, citando el Señor Presidente para celebrar la próxima el día martes cuatro de Agosto del corriente año, a la hora reglamentaria.

*Alejandro Abaúnza E.,*  
Presidente.

*Pablo Rener,*  
Secretario.

*Gabriel Quintanilla,*  
Secretario.

## PODER EJECUTIVO

### Gobernación y Anexos

#### Sentencia No. 399

Tribunal de Cuentas, Sala de la Contraloría Especial de Asistencia Social, Managua, D.N., siete de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres. Las doce y treinta minutos de la tarde.

Vistas las presentes diligencias instruidas por el señor Contador don Luis E. Paniagua M., al glosar administrativamente la cuenta «Tesorería de la Junta Nacional de Beneficencia» (hoy de Asistencia Social), correspondiente al período del primero de Julio al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el tercero que estuvo a cargo del señor Ramón Calderón, quien es mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de Jinotepe,

Resulta :

I

Conforme lo dispone el Arto. 143 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas,

el señor Tesorero don Ramón Calderón presentó el Predimento de Glosa y la Carta-Cuenta correspondiente al período que se examina, consignado en este último documento el movimiento de Caja en la forma siguiente: Existencia Anterior: cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y seis córdobas y cincuenta y un centavos (¢ 48,846.51). Ingresos: novecientos setenta y cinco mil trescientos cincuenta y dos córdobas y cincuenta y dos centavos (¢ 975,352.52), Egresos: un millón quince mil quinientos veintinueve córdobas y cuarenta y cuatro centavos (¢ 1.015,521.44) y Saldo para el primero de Enero de mil novecientos cincuenta: ocho mil seiscientos setenta y siete córdobas y cincuenta y nueve centavos (¢ 8,677.59).

II

Del examen administrativo de la documentación mensual rendida por el cuentadante, el señor contador don Luis E. Paniagua M., dedujo primero ocho (8) Glosas y adicionalmente tres (3) Glosas más y una (1) Observación, que dadas en traslados al señor Calderón, las contestó, folio ocho (8), acompañando los timbres fiscales adheridos al folio nueve (9), con lo cual el nominado contador las tuvo por satisfechas, según lo manifestó en las razones que figuran en cada una de ellas y en la Conslancia del folio dieciseis (16).

III

Concluido el examen administrativo, las diligencias creadas pasaron a conocimiento del señor Jefe de la Sala, quien por auto de las ocho de la mañana del nueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres, mandó que el suscrito contador las tramitara en Glosa Judicial y le autorizó tener por apersonado al cuentadante cuando se presentara; en su cumplimiento, se dictó el auto de las siete de la mañana del once de Mayo del mismo año, ordenando el «cúmplase» de ley y la apertura del juicio correspondiente,

IV

En su propio nombre y representación, compareció apersonándose en esta instancia el Tesorero don Ramón Calderón, quien oído en juicio pidió ser declarado solvente por haber satisfecho en su totalidad los cargos que le fueron formulados. A su vez el señor Fiscal General de Hacienda, actor en este juicio, en representación de los intereses de Asistencia Social, dijo: «Señor Contador de Glosa, Tramitador Judicial: No habiendo cargos que hacer al cuentadante por no haber ninguna glosa pendiente en este juicio, ni lugar a deducción de glosas adicionales, pido a usted dicte la sentencia que corresponda. Así evacúo el traslado que se me mandó correr.—Managua, D.N., treinta y uno de Julio de mil novecientos cincuenta y tres». y

## Considerando:

I  
que las glosas formuladas para depurar y rectificar esta cuenta, fueron satisfechas en el trámite administrativo, según quedó relacionado en el Resulta II, debe darla por buena y aprobarla, declarando libre y solvente a su cuentadante don Ramón Calderón,

## II

que en la glosa judicial no se encontró motivos que dieran lugar a deducción de glosas adicionales, con lo cual el señor Fiscal General de Hacienda, como representante de los intereses de Asistencia Social, emitió su opinión favorable al cuentadante, y habiéndose citado a las partes para sentencia en providencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del cuatro de Agosto del corriente año, se está en el caso de resolver,

## Por Tanto:

Con tales antecedentes y de conformidad con los Artos. 13 del Reglameto de las Contralorías de Cuentas Locales y de Beneficencia, 251 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas y 210 del Reglamento de Contabilidad Fiscal vigentes, el suscrito Contador, en nombre de la República, Falla: que la cuenta «Tesorería de la Junta Nacional de Beneficencia» (hoy de Asistencia Social), período del primero de Julio al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo examen administrativo estuvo a cargo del señor Contador don Luis E. Paniagua M., es buena y se aprueba, en consecuencia, se declara a su cuentadante don Rafael Calderón, de generales expresadas, libre y solvente con el Tesoro de la Junta Nacional de Asistencia Social por lo que hace al período de cuenta de que se ha hecho mérito.

En su caso, y al tenor del Arto. 267 Cn., elévase en consulta la presente resolución ante el Tribunal de Cuentas.—Cópiese, notifíquese y publíquese en «La Gaceta», Diario Oficial.—Lineado—no—Vale—Corregido—y—Tenor—Valen.—(f) Felipe León M., Contador-Tramitador Judicial.—(f) Victorino Alvarez R., Secretario.

Es conforme con su original con el que fué debidamente cotejado.—Managua, D.N, trece de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.—Victorino Alvarez, Srio.

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal Cuentas. Managua, D. N., once de Junio de mil novecientos cincuenta y tres. Las ocho de la mañana.

Examinada que fue la cuenta de la Tesorería Municipal de La Concepción, Departamento de Masaya, que el señor Carlos Guevara Delgado, mayor de edad, soltero, agricultor y de aquel domicilio, llevó como Te-

sorero Municipal durante el lapso del nueve de Abril al treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco;

## Resulta:

Que conforme Estado de Caja que corre al folio 5, del presente juicio hubo un movimiento de Ingresos y Egresos durante el período indicado de Seiscientos Cincuenta y Dos Córdoba netos (C\$ 652.00), en los que van incluidos los términos de apertura y cierre; y

## Considerando:

Que una vez terminada la Glosa Administrativa de esta cuenta, por el Contador que la tuvo a su cargo, señor Alirio Rubí, la dió en traslado al Jefe de esta Sala, según auto que corre al folio 7, de las ocho y quince minutos de la mañana del diez y seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis, y este funcionario providencia del último auto de las diez de la mañana del diez y ocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos, dispuso que el presente juicio, pase al suscrito para los efectos de la Glosa Judicial y Fallo, por lo que al pie del mismo folio se proveyó el auto en que se puso el cúmplase de ley y se continúa el período Judicial de esta cuenta;

## Considerando:

Que en escrito del dos de Junio de mil novecientos cincuenta y tres, folio 13, el señor Felipe Benavides, en su carácter de Defensor de Oficio de Cuentadantes, pidió se le tenga por personado en las presentes diligencias como apoderado del señor Carlos Guevara D., presentando como prueba de su legítima personería, copia del poder original suscrito a su favor, que razonado corre al folio 12, pidiendo por último se de el traslado de ley a las partes; y

## Considerando:

Que de conformidad con el Cuadro Demostrativo de los fondos del 10% de Sanidad, y Decreto Legislativo No. 473 de Septiembre de 1946, la existencia de estos fondos al treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco, es de Novcientos Noventa Córdoba con Treinta Centavos (C\$ 990.30). Aprobación del señor Supervisor del 10% de Sanidad, al folio 10; y

## Considerando:

Que por quedar desvanecidos todos los reparos formulados a la presente cuenta, y no habiendo ningún cargo pendiente, el Defensor de Oficio señor Benavides, en escrito del cuatro de Junio de mil novecientos cincuenta y tres, folio 15, pide llamar a autos para dictar sentencia a favor de su representado señor Guevara D., y oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, al devolver traslado, con esta misma fecha, está de acuerdo con dicho pedimento, ordenando dictar la correspondiente sentencia; y

## Por Tanto:

Con tales antecedentes, corridos los trámites de derecho, con apoyo del Art. 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas, segunda Edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

## Falla:

Que estando correcta la cuenta presentada por el señor Carlos Guevara Delgado, de calidades indicadas, llevó en su carácter de Tesorero Municipal de La Concepción, Departamento de Masaya, durante el período del nueve de Abril al treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco, ésta se aprueba, quedando de consiguiente él y su fiador solidario, libres y solventes, con los fondos de la Tesorería Municipal de dicho lugar, en lo que se refiere al período del presente juicio, primero de su actuación en tal cargo. Líbrese copia de esta resolución, para que le sirva de suficiente finiquito, previa solicitud en la Secretaría del Tribunal de Cuentas, quedando exento del impuesto de timbres y papel sellado por Decreto Legislativo No. 115 de 12 de Junio de 1941.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese.—Gonzalo Yescas R., Tramitador Judicial.—H. Saballos O., Srio.

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., diez y siete de Junio de mil novecientos cincuenta y tres. Las diez y media de la mañana.

Examinada que fue por el Contador de Glosa, don Max Cabezas, la cuenta de la Tesorería Municipal de Cárdenas, Departamento de Rivas, que el señor Alberto Cruz D., mayor de edad, casado, negociante y de aquel domicilio, llevó durante los meses de Enero a Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

## Resulta:

Que según estado de Caja, que corre al folio 15, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de Un Mil Ciento Veinticuatro Córdobas y Un Centavo (C 1,124.01), incluyendo los términos iniciales y finales; y

## Considerando:

Que habiéndose terminado la Glosa Administrativa de esta cuenta, el Contador que la tuvo a su cargo, la dió en traslado al señor Jefe de esta Sala, como consta en el auto de las ocho de la mañana del veintinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, con veintiocho reparos pendientes, y este funcionario en auto de las ocho y cuarto de la mañana del mismo día y año, dispuso que las presentes diligencias pasaran para los efectos de la Tramitación Judicial, por lo que al reverso del mismo folio 9, se proveyó el

auto en que se declara abierto el período Judicial de esta cuenta, para que el suscrito Contador Tramitador Judicial, dictara la sentencia de ley y fallo definitivo; y

## Considerando:

Que en escrito del veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete, folio 13, el señor Felipe Benavides S., en su carácter de Defensor de Oficio de Cuentadantes, pidió se le mandase a tener por personado en las presentes diligencias, como apoderado del señor Alberto Cruz D., presentando como prueba de su legítima personería copia del poder original suscrito a su favor, pidiendo por último se mandase a correr los traslados de ley a las partes; y

## Considerando:

Que habiéndose presentado correcta la cuenta del 10% de Sanidad y de conformidad con Decreto Legislativo N.º 473 de 13 de Septiembre de 1946, por valor de Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Córdobas y Veinte Centavos (C 444.24), que acusa tener como existencia al 30 de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Aprobación del señor Supervisor del 10% de Sanidad, inserta al folio 17, de este expediente; y

## Considerando:

Que habiéndose desvanecido en la Glosa Administrativa y Judicial todos los reparos formulados a la presente cuenta, y no habiendo ningún cargo pendiente, el Defensor de Oficio, señor Benavides S., en escrito del veintiocho de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres, folio 27, pide llamar a autos, y dictar sentencia de solvencia, a favor del señor Alberto Cruz D., y oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, está de acuerdo con dicho pedimento como puede verse al reverso del folio 27; y

## Por Tanto:

Con tales antecedentes, corridos los trámites de derecho, con apoyo del Artículo 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas, de 15 de Diciembre de 1899, segunda Edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

## Falla:

Que esta cuenta tal como se deja relacionada es buena, y por consiguiente se aprueba, quedando el señor Alberto Cruz D., de calidades conocidas en autos junto con su fiador solidario, libres y solventes, tanto con las rentas del 10% de Sanidad, como con las del Tesoro Municipal de Cárdenas, Departamento de Rivas, por lo que hace a los meses de Enero a Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Extendiéndole previa solicitud, copia de esta resolución al Sr. Cruz D., para que le sirva de suficiente finiquito. Eximiéndole del pago del impuesto de timbres fisca-



les, de conformidad con Art. 3o. del Decreto Legislativo No. 115 del 12 de Junio de 1941.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese.—Guillermo A. Ramírez, Tramitador Judicial.—Hipólito Saballos O., Srio.

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., doce de Junio de mil novecientos cincuenta y tres. Las nueve de la mañana.

Examinada que fué por el Contador de Glosa, don David A. Castrillo M., la cuenta de la Tesorería Municipal de Dipilto, Departamento de Nueva Segovia, que el señor Pedro Castellanos, mayor de edad, casado, agricultor y de aquel domicilio, llevó durante los meses de Enero a Junio de mil novecientos cuarenta y nueve;

Resulta:

Que según estado de Caja, que corre al folio 15, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de Tres Mil Ciento Sesenta y Seis Córdoba y Veintidos Centavos (C\$3,166.22), incluyendo los términos de apertura y cierre; y

Considerando:

Que habiéndose terminado la Glosa Administrativa de esta cuenta, el Contador que la tuvo a su cargo la dió en traslado al señor Jefe de esta Sala, como consta en el auto de las diez de la mañana, del quince de Abril de mil novecientos cincuenta, con el pliego de reparos pendientes y este funcionario, en auto de las diez y quince minutos de la mañana del mismo día y año, dispuso que las presentes diligencias pasaran para los efectos de la Tramitación Judicial, por lo que al reverso del mismo folio 12, se proveyó el auto en que se declara abierto el período Judicial de esta cuenta, y último de las siete y media de la mañana del doce de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, folio 15, el señor Jefe de esta Sala ordenó que el presente Juicio pasara al suscrito para su continuación y fallo definitivo; y

Considerando:

Que en escrito del diez y nueve de Abril de mil novecientos cincuenta, folio 14, el señor Felipe Benavides S., en su carácter de Defensor de Oficio de Cuentadantes, pidió se le mandase a tener por personado en las presentes diligencias, como apoderado del Sr. Pedro Castellanos, presentando como prueba de su legítima personería copia del poder original suscrito a su favor, pidiendo por último se mandase a correr los traslados de ley a las partes; y

Considerando:

Que habiéndose presentado correcta la cuenta del 10% de Sanidad, y de conformidad con Decreto Legislativo No. 473 del 13 de Septiembre de 1946, por valor de Seis-

cientos Cuarenta y Siete Córdoba y Sesenta y Tres Centavos (C\$ 647.63), que acusa tener como existencia al 30 de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Aprobación del señor Supervisor del 10% de Sanidad inserta al folio 18; y

Considerando

Que habiéndose desvanecido en la Glosa Judicial, todos los reparos formulados a la presente cuenta, y no habiendo ningún cargo pendiente el Defensor de Oficio señor Benavides S, en escrito del diez y siete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, folio 19, pide llamar a autos y dictar sentencia de solvencia a favor del señor Pedro Castellanos, y oída la opinión del Sr. Fiscal General de Hacienda, está de acuerdo con dicho pedimento, como puede verse al reverso del folio 19; y

Por Tanto:

Con tales antecedentes, corridos los trámites de derecho, con apoyo del Art. 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas, de 15 de Diciembre de 1899, segunda Edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Que esta cuenta tal como se deja relacionada es buena, y por consiguiente se aprueba, quedando el Sr. Pedro Castellanos, de calidades conocidas en autos, junto con su fiador solidario, libres y solventes, con las Rentas del 10% de Sanidad, como con las del Tesoro Municipal de Dipilto, Departamento de Nueva Segovia, por lo que hace a los meses de Enero a Junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Extendiéndole previa solicitud, copia de esta resolución al señor Castellanos, para que le sirva de suficiente finiquito. Eximiéndole del pago del Impuesto de Timbres Fiscales, de conformidad con Arto. 3o., del Decreto Legislativo No. 115 del 12 de Junio de 1941.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese.—Guillermo A. Ramírez, Tramitador Judicial.—Hipólito Saballos O., Srio.

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., diez y ocho de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres. Las ocho de la mañana.

Vista que fue la cuenta de la Tesorería Municipal de León, cabecera del Departamento, que el señor Cristian Toruño, mayor de edad, casado, industrial y de aquel domicilio, llevó como Tesorero Municipal, durante el semestre de Enero a Junio de mil novecientos cincuenta y dos;

Resulta:

Que según Estado de Caja que corre al folio 7, del presente expediente, hubo un

movimiento de Ingresos y Egresos de Doscientos Setenta y Tres Mil Quinientos Noventa y Seis Córdoba con Sesenta y Un Centavo (C\$ 273,596.61), incluyendo los términos iniciales y finales; y

**Considerando:**

Que una vez concluida la Glosa Administrativa de esta cuenta, por el Contador que la tuvo a su cargo, señor Gustavo Espinosa, la dió en traslado al señor Contralor de Cuentas Locales, por auto de las siete y media de la mañana, del veintitres de Abril de mil novecientos cincuenta y tres, folio 30, y este funcionario ordenó que las presentes diligencias, fueran pasadas al suscrito para los efectos del trámite Judicial y Fallo por auto de las siete y cincuenta minutos de la mañana del mismo día y año, por lo que al reverso del folio se puso el cúmplase de ley y se declaró abierto el período Judicial de esta cuenta; y

**Considerando:**

Que el señor Ricardo Barreto, en su carácter de Defensor de Oficio de Cuentadantes, y de conformidad con el poder presentado, pidió en escrito del veintitres de Abril de mil novecientos cincuenta y tres, folio 33, se le tuviese por personado en las presentes diligencias, como apoderado del señor Cristian Toruño, presentando como prueba de su legítima personería, copia del poder suscrito a su favor, pidiendo por último se de el traslado de ley a las partes; y

**Considerando:**

Que de conformidad con el cuadro demostrativo de los fondos del 10% de Sanidad y Decreto Legislativo N.º 473 de 13 de Septiembre de 1946, acusa tener una existencia al treinta de Junio de mil novecientos cincuenta y dos, de Cuarenta y Siete Mil Quinientos Sesenta y Dos Córdoba con Setenta y Siete Centavos (C\$ 47,562.77), oficio del señor Supervisor, al folio 53; y

**Considerando:**

Que estando desvanecidos todos los reparos formulados a la presente cuenta en la Glosa Administrativa y no habiendo ningún cargo pendiente, el Defensor de Oficio, señor Ricardo Barreto, en escrito del veintitres de Abril de mil novecientos cincuenta y tres, folio 34, pide llamar a autos y dictar sentencia de solvencia a favor del señor Toruño, y oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, por autos de devolutivos, está de acuerdo con dicho pedimento ordenando dictar la correspondiente sentencia previo llamamiento de autos; y

**Por Tanto:**

Con tales antecedentes, corridos los trámites de derecho, con apoyo del Artículo 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas, segunda Edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el sus-

crito Contador Tramitador Judicial, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

**Falla:**

Que esta cuenta tal como se deja relacionada es buena y por consiguiente se aprueba, quedando el señor Cristián Toruño, de calidades conocidas en autos, junto con su fiador solidario, libres y solventes, con los fondos del Tesoro Municipal de ciudad de León, Departamental del mismo nombre, por lo que hace al período de Enero a Junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuarto de su actuación en tal cargo. Extiéndase al señor Toruño, copia de esta resolución para que le sirva de suficiente finiquito, previa solicitud en el papel sellado de ley.

Cópiese, notifíquese, publíquese, en «La Gaceta», y archívese.—Gonzalo Yescas R., Tramitador Judicial.—Hipólito Saballos O., Srio.

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., cuatro de Junio de mil novecientos cincuenta y tres. Las diez y media de la mañana.

Examinada que fue por el Contador de Glosa, don Leonidas Ocón M., la cuenta de la Tesorería Municipal de Somoto, Departamento de Madriz, que el señor Julián Espinoza R., mayor de edad, casado, agricultor y de aquel domicilio, llevó durante los meses de Julio a Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho;

**Resulta:**

Que según estado de Caja, que corre al folio 21, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos, de Treinta y Ocho Mil Novecientos Veintidos Córdoba y Sesenta y Tres Centavos (C\$ 38,922.63), incluyendo los términos iniciales y finales; y

**Considerando:**

Que habiéndose terminado la Glosa Administrativa de esta cuenta, el Contador que la tuvo a su cargo la dió en traslado al señor Jefe de esta Sala, como consta en el auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veintisiete de Junio de mil novecientos cincuenta, con el pliego de reparos pendientes, y este funcionario en auto de las nueve y media de la mañana del mismo día y año, dispuso que las presentes diligencias pasaran al suscrito para los efectos de la Tramitación Judicial, y en último auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de Enero de mil novecientos cincuenta y dos, folio 10, el señor Jefe de esta Sala dispuso que las presentes diligencias pasaran al suscrito para los efectos de la Tramitación Judicial y Fallo definitivo; y

**Considerando:**

Que en escrito del ocho de Abril de mil novecientos cincuenta y dos, folio 19, el se-

ñor Felipe Benavides S., en su carácter de Defensor de Oficio de Cuentadantes, pidió se le mandase a tener por personado en las presentes diligencias, como apoderado del señor Julián Espinoza R., presentando como prueba de su legítima personería copia del poder original suscrito a su favor, pidiendo por último se mandase a correr los traslados de ley a las partes; y

**Considerando:**

Que habiéndose presentado correcta la cuenta del 10% de Sanidad y de conformidad con Decreto Legislativo No. 473 del 13 de Septiembre de 1946, por valor de Doscientos Diez y Seis Córdoba y Diez Centavos... (C\$ 216.10), que acusa tener como existencia al 31 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Aprobación del señor Supervisor del 10% Sanidad inserta al folio 24, de este expediente; y

**Considerando:**

Que habiéndose desvanecido en la Glosa Judicial todos los reparos formulados a la presente cuenta, y no habiendo ningún cargo pendiente, el Defensor de Oficio, señor Benavides S., en escrito del veintiuno de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres, folio 25, pide llamar a autos y dictar sentencia de solvencia a favor del señor Julián Espinoza R., y oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, está de acuerdo con dicho pedimento, como puede verse al reverso del folio; 25 y

**Por Tanto**

Con tales antecedentes, corridos los trámites de derecho con apoyo del Artículo 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas, de 15 de Diciembre de 1899, segunda Edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente;

**Falla:**

Que esta cuenta tal como se deja relacionada es buena y por consiguiente se aprueba, quedando el señor Julián Espinoza R., de calidades conocidas en autos, junto con su fiador solidario, libres y solventes, tanto con las rentas del 10% de Sanidad, como con las del Tesoro Municipal de Somoto, Departamento de Madriz, por lo que hace a los meses de Julio a Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Extendiéndole previa solicitud en el papel de ley correspondiente copia de esta resolución al señor Espinoza R., para que le sirva de suficiente finiquito.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese.—Guillermo A. Ramírez, Tramitador Judicial.—H. Saballos O., Srio.

**Guerra, Marina y Aviación**

J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones, en representación del Gobierno, por una parte, y Rosalpina Somarriba, en actuación personal, por otra, convenimos en el siguiente Contrato:

I

La señorita Somarriba se compromete a transportar, tres veces por semana, toda la correspondencia postal que sea cursada de la Oficina de Rivas a los pueblos de Potosí, San Jorge, Buenos Aires, Tola, y viceversa. En invierno deberá preservar las valijas con capas ahuladas de su propiedad.

II

El Gobierno pagará a la señorita Somarriba, por el servicio expresado, un canon mensual de Ciento Noventa Córdoba... (C\$ 190.00), que afectará el Título XVI, Capítulo XII, del Presupuesto General de Gastos de la República 1953/54; cuota que la Contratista recibirá de la Administración de Rentas de Rivas.

III

En caso de pérdida o avería de algún saco o encomienda, la contratista señorita Somarriba deberá indemnizar a los destinatarios, por todos los valores declarados, certificados, paquetes postales, etc., que faltaren, previa investigación llevada a cabo por el empleado que designe el señor Director General del ramo.

IV

La duración del presente Contrato será de un año, a partir del primero de Julio de 1953; pero el Gobierno se reserva el derecho de rescindir cuando lo crea conveniente a sus intereses.

En fé de lo cual, firmamos cinco tantos de un mismo tenor, en la ciudad de Managua, D. N., a los dieciseis días del mes de Julio de mil novecientos cincuentitres.—(f) J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones.—(f) Rosalpina Somarriba.

Nº 15 - CC - C

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico: Aprobar en todas sus partes el Contrato que antecede.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D.N., 5 de Agosto de 1953.—(f) SO-MOZA.—El Ministro de la Guerra y Anexos, por la ley, (f) Camilo López Irías.

J. D. García M., Coronel G.N., Director General de Comunicaciones, en representación del Gobierno, por una parte, y Alan Rubb, en actuación personal, por otra, convenimos en el siguiente Contrato:

I

El Sr. Rubb se compromete a transportar, una vez por semana, toda la corresponden-

cia postal que sea cursada de Bluefields, Rama y El Recreo, y viceversa. En invierno deberá preservar las valijas con capas ahuladas de su propiedad.

## II

El Gobierno pagará al Sr. Rubb, por el servicio expresado, un canon mensual de Ciento Treinta Córdoba (₡ 130.00), que afectará el Título XVI, Capítulo XII, del Presupuesto General de Gastos de la República 1953/54; cuota que el Contratista recibirá de la Administración de Rentas de Bluefields.

## III

En caso de pérdida o avería de algún saco o encomienda, el Contratista Sr. Rubb deberá indemnizar a los destinatarios, por todos los valores declarados, certificados, paquetes postales, etc., que faltaren, previa investigación llevada a cabo por el empleado que designe el señor Director del Ramo.

## IV

La duración del presente Contrato será de un año, a partir del primero de Julio de 1953; pero el Gobierno se reserva el derecho de rescindirlo cuando lo crea conveniente a sus intereses.

En fé de lo cual, firmamos cinco tantos de un mismo tenor, en la ciudad de Managua, D. N., a los dieciseis días del mes de Julio de mil novecien tos cincuentitres.—(f) J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones.—(f) Allan Rubb.

No. 16—CC—C

El Presidente de la República,  
Acuerda:

Unico: Aprobar en todas sus partes el Contrato que antecede.

Comuníquese. Casa Presidencial, Managua, D.N, 5 de Agosto de 1953.—(f) SOMOZA.—El Ministro de la Guerra y Anexos, por la Ley, (f) Camilo López Irías.

J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones, en representación del Gobierno, por una parte, y José María Bonilla, en actuación personal, por otra, convenimos en el siguiente Contrato:

## I

Bonilla se compromete a transportar, diariamente, toda la correspondencia postal que sea cursada de la Oficina de Bluefields a los muelles y aeropuertos, y viceversa. En invierno deberá preservar las valijas con capas ahuladas de su propiedad.

## II

El Gobierno pagará a Bonilla, por el servicio expresado, un canon mensual de Ciento Sesenticinco Córdoba (₡ 165.00), que afectará el Título XVI, Capítulo XII, del Presupuesto General de Gastos de la República 1953/54; cuota que el Contratista recibirá de la Administración de Rentas de Bluefields.

## III

En caso de pérdida o avería de algún saco o encomienda, el Contratista Bonilla deberá indemnizar a los destinatarios, por todos los valores declarados, certificados, paquetes postales, etc., que faltaren, previa investigación llevada a cabo por el empleado que designe el señor Director General del ramo.

## IV

La duración del presente Contrato será de un año, a partir del día primero de Julio de 1953; pero el Gobierno se reserva el derecho de rescindirlo cuando lo crea conveniente a sus intereses.

En fé de lo cual, firmamos cinco tantos de un mismo tenor, en la ciudad de Managua, D. N., a los dieciseis días del mes de Julio de mil novecientos cincuentitres.—(f) J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones.—(f) José María Bonilla.

No. 17—CC—C

El Presidente de la República,  
Acuerda:

Unico: Aprobar en todas sus partes el Contrato que antecede.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D.N., 5 de Agosto de 1953.—(f) SOMOZA.—El Ministro de la Guerra y Anexos, (f) Francisco Gaitán C., Coronel G.N.

J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones, en representación del Gobierno, por una parte, y Mateo Pozo, en actuación personal, por otra, convenimos en el siguiente Contrato:

## I

Pozo se compromete a transportar, dos veces por semana, toda la correspondencia postal que sea cursada de la Oficina de Somotillo a San Francisco de Cuajiniquilapa, y viceversa. En invierno deberá preservar las valijas con capas ahuladas de su propiedad.

## II

El Gobierno pagará a Pozo, por el servicio expresado, un canon mensual de Ciento Treinta Córdoba (₡ 130.00), que afectará el Título XVI, Capítulo XII, del Presupuesto General de Gastos de la República 1953/54; cuota que el Contratista recibirá de la Administración de Rentas de Chinandega.

## III

En caso de pérdida o avería de algún saco o encomienda, el Contratista Pozo deberá indemnizar a los destinatarios, por todos los valores declarados, certificados, paquetes portales, etc., que faltaren, previa investigación llevada a cabo por el empleado que designe el señor Director General del ramo.

## IV

La duración del presente Contrato será de un año, a partir del primero de Julio de 1953;

pero el Gobierno se reserva el derecho de rescindirlo cuando lo crea conveniente a sus intereses.

En fé de lo cual, firmamos seis tantos de un mismo tenor, en la ciudad de Managua, D. N., a los diez días del mes de Julio de mil novecientos cincuentitis.—(f) J. D. García M., Coronel O. N., Director General de Comunicaciones.—(f) Mateo Pozo.

No. 18—CC—C

El Presidente de la República,  
Acuerda:

Unico: Aprobar en todas sus partes el Contrato que antecede.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D.N., 18 de Agosto, de 1953.—(f) SO-MOZA.—El Ministro de la Guerra, y Anexos (f) Francisco Gaitán, Coronel G.N.

## SECCION JUDICIAL

### REMATES

Nº 733

Once mañana veintiocho corriente, venderáse al martillo, una mantenedora color marfil, marca Super Seven en perfecto estado servicio, en el local de este despacho.

Ejecución Víctor M. Leiva contra Audata de Morales.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Primero Civil del Distrito. Managua, Septiembre diecinueve de mil novecientos cincuenta y tres.—R. E. Fiallos.—Homer Sierra, Srio.  
2311 3 3

Nº 728

Diez mañana treinta corriente mes, subastaráse este Juzgado, finca El Chilamate, ubicada Villa Somoza, compuesta cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas superficte; sesenta manzanas zacate; tres manzanas chaguite, dos casas, estos linderos: norte, Marcos Vargas, Toribio Murillo; sur, Ramón Bravo y los Contreras; oriente, los Contreras; poniente, Leocadia viuda Toledo, Cornelio Bravo.

Ejecución contra Verónico Bravo, suma de córdobas.

Valorada tres mil córdobas.

Oyense posturas legales.

Juzgado Distrito. Acoyapa, nueve Septiembre mil novecientos cincuenta y tres.—B. Ortega, Srio.  
2310 3 3

Nº 700

Diez mañana ocho de Octubre próximo, subastaráse local este Juzgado en mejor postor y a martillo dos bueyes de buen tamaño y una carreta. Ejecución: Gabina Varela a Felipe Molina, por suma de córdobas.

Oyense posturas legales.

Dado en el Juzgado Unico del Distrito de Rivas, a las diez de la mañana del día diez y ocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Carlos Dávila Sequeira, Srio.  
2306 3 2

Nº 690

Diez mañana, veintinueve corriente mes, local este despacho remataráse mejor postor mita indivisa una propiedad finca urbana situada cantón sur-este, esta ciudad, solar diez y nueve varas frente calle, veinticuatro fondo, contiene casa cañón, dos piezas, corredor, mediaguas interiores, corredor, baño, inodoros, lavadero, limitado todo: oriente,

casa de Alejandro y Eduardo Abud Pineda, pared en medio; poniente, casa de David Abud y Rosa Abud de Purve pared medianera en medio; norte, calle pública en medio, Iglesia Parroquial; sur, casa y solar de Ana Clemencia y Carlos Cordero Meda.

Valorada diez y nueve mil ochocientos cuarenta córdobas, en ejecución Gustavo Porras Mendoza contra Miguel Abud Pineda.

Oyense posturas.

Juzgado Civil del Distrito. Jinotepe, diez y seis Septiembre mil novecientos cincuenta y tres.—Leónidas Sánchez, Srio.  
2305 3 2

Nº 734

Tres y media tarde, veinticinco corriente, remataráse mejor postor, urbana Concepción, lindando: oriente, Guillermo Alemán; poniente, Orlando Quintero; norte, Domingo García; sur, Juan Sánchez.

Vale doscientos córdobas.

Ejecución: Tiburcio Alemán Sánchez—Agustina Alemán Sánchez.

Juzgado Local Civil. Masaya, diecinueve Septiembre mil novecientos cincuenta y tres.—R. Quandique M., Srio.  
2350 3 1

Nº 739

Miércoles treinta del corriente mes, a las cuatro de la tarde, subastaráse local de este despacho, al mejor postor, siguientes fincas ubicadas barrio los Outiérrez; norte, San Rafael del Sur, este departamento. a) Urbana, sesenta varas de este a oeste, por cincuenta de norte a sur, dos casas pajizas, árboles frutales, lindantes: norte, plaza del barrio; sur Gregorio Outiérrez; este, Casa—Escuela del barrio; oeste, calle, Francisco Lanuza. b) Urbana, de setenta varas de este a oeste, por cincuenta de norte a sur, casa pajiza, lindante; norte, sucesores de Enrique Sánchez; sur, Manuel Outiérrez; este, lote a); oeste, Hermógenes Espinoza. c) Rústica de siete manzanas, lindante: norte, Hernán Outiérrez, camino Las Nambiras; oeste, Hernán Outiérrez; este, sitio Las Nambiras.

Base: un mil córdobas.

Ejecución: Florencia Ortiz contra Francisco Lanuza.

Oiránse posturas.

Dado en Juzgado 2º Civil del Distrito. Managua diez y ocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Enmendados—l—s—u—c—Valen.—J. Velásquez P., Juez 2º Civil del Distrito de Managua.—L. M. Areas P., Srio.  
2332 3 1

Nº 740

Once mañana seis de Octubre corriente año, subastaráse mejor postor, cuatro fincas rústicas situadas en la cañada de Guasgualí esta jurisdicción descritas así: a) un potrero llamado El Potrero entre los dos caminos por encontrarse ubicado entre los dos caminos de Tejerina y el viejo camino que de esta ciudad conducía a León, lindante: oriente, propiedad de Miguel Martínez; poniente, Río de Guasgualí; norte, la de Julio, Víctor y Pastor Guzmán, camino en medio; y sur, camino para León; inscrito con el Nº 699, Asiento 5º Folios 93 y 109 del Tomo 14 del Libro de Propiedades; b) otro potrero llamado El Jaragua como de treinta manzanas de extensión, lindante: oriente, potrero llamado El Rocha; norte, potrero llamado El Genzaro y Huerta Grande y propiedad de Cornelio Zeledón; sur, camino de Tejerina; y poniente, Río de Guasgualí; inscrito con el Nº 1.903, Asiento 3º folio 68 del Tomo 44 del Libro de Propiedades; c) una huerta como de cuatro manzanas, lindante: oriente, Encierro El Terrero de Víctor Guzmán y hermanos y propiedad de Cornelio Zeledón; poniente, Río Guasgualí; norte, la de la sucesión de Santa María Molina; y sur, propiedad de Cornelio Zeledón; inscrito con el Nº 1.604, Asiento 9º, folio 13 del Tomo 86

del Libro de Propiedades; y d) un lotecito de terreno como de una manzana, lindante: norte, camino a casa de los Fonseca y propiedad de Santos Rodríguez; sur, propiedad de Cornelio Zeledón; oriente, encierro de El Terrero; y poniente, propiedad de la sucesión de Santamaría Molina; inscrito con el N.º 3901, Asiento 4º, folio 101 del Tomo 88 del Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento. Esta subasta se lleva a efecto por solicitud del señor Víctor Guzmán Rocha como guardador testamentario de sus menores hermanos Rusendo Guzmán Bravo, María Irma Guzmán Bravo y Ernesto Guzmán Bravo y en virtud de haber sido autorizado para vender dichos bienes en sentencia de las once de la mañana del cuatro de Septiembre corriente.

Base de la subasta: Veinte Mil Córdoba,

Dado en el Juzgado Civil del Distrito. Matagalpa, dieciocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Rafael Montes G.—Julio C. Mendoza, Srío.

Es conforme.—Matagalpa, diecinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Julio C. Mendoza, Srío. 2334 3 1

#### TITULOS SUPLETORIOS

N.º 566

El señor Luis Ortiz, presentóse ante esta Autoridad, solicitando que se le extienda título supletorio de un lote de terreno situado en el Cantón de La Merced, urbano, bajo las siguientes medidas y linderos norte, veintiocho metros de largo, lindando con terreno de don Eugenio Ortiz; sur, veintiocho metros de largo lindando con propiedad de Lilia y Rosibel Hurtado; oriente, diez metros de largo con propiedad de don Filadelfo Arias, calle de por medio; y poniente, diez metros de largo con propiedad de Josefa Cajina; habiendo construido en dicho solar una casa mediagua de ocho varas de frente por cinco de fondo con su corredor correspondiente forrada en madera, con tejas de barro, existiendo además un pozo y excusado; que dicha propiedad está situada en esta ciudad, que carece de nombre número y gravamen.

Vale doscientos córdobas:

La hubo por compra a Eugenio Ortiz.

La persona que se crea asistirle algún derecho se presente dentro del término de ley que le será oída.

Juzgado Local Civil. San Jorge a las cuatro de la tarde del día veinte y siete de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.—Salvador Castillo Cruz. —Marcelino Cajina, Srío. 2160 3 1

N.º 500

Rita Aburto Parrales de Brenes, solicita título supletorio, rústica esta jurisdicción, lindante: oriente, San Diego; poniente, Antonio Quintanilla; norte, San Diego; sur, Juan Lara.

Valor mil córdobas.

Quien pretenda derecho opóngase término legal.

Juzgado Distrito. Jinotepe, veintiocho Agosto mil novecientos cincuentitres.—Leónidas Sánchez, Srío. 2169 3 1

N.º 595

Guillermo Lagos Santa María, pide título supletorio siguientes propiedades, aquella jurisdicción, en Hato Viejo, sitio San Antonio Zapotal. La Hoya doce manzanas, cercada piedra todos lados, menos travesía poniente, que es de Flavio Olivera, limitada: norte, Paula Lagos; sur, Salvador Cáceres; oriente, Paula Lagos; poniente, Flavio Olivera. Los Mangos, tres manzanas, cercada piedra, cultivada zacate jaragua, limitada: norte, sur, oriente y poniente, predio Paula Lagos. Fueron formados a sus expensas.

Las estima quinientos córdobas.

Intervienen Síndico y Fisco.

Quien créase con derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Ocotlán, veintinueve Agosto mil novecientos cincuenta y tres.—J. L. Jarquín C., Srío. 2195 3 1

N.º 585

Natividad Barrera, solicita título supletorio casa y solar ubicados hacia el oriente, pueblo de Condega. Solar mide veinticinco varas norte a sur, por treinta y tres varas oriente a poniente, casa en zancos, seis varas por cinco, limitando conjunto: norte, mediando calle, predio Santos Esperanza González; sur, Santiago Pastora, oriente, mediando calle, Santiago Baldovinos; poniente, Antonio Centeno.

Oyense oposiciones término legal.

Juzgado de lo Civil del Distrito. Estelí, veintinueve Agosto mil novecientos cincuenta y tres.—Nueve de la mañana.—Narváez López.—Calixto Gutiérrez B., Srío.

Conforme:—Calixto Gutiérrez, Srío.

3024 3 1

N.º 586

Apolonia Vargas, solicita título supletorio de una casa y solar de veinticinco varas de frente por cuarenta de fondo, forrada en tabla, tejas barro, la casa mide diez de frente por veinte de fondo; linda norte: Tomasa Loáisiga; sur, Pabla Castillo; este, Guadalupe Loáisiga; oeste, Manuela Téllez.

Opónganse interesados.

Dado en Juzgado Local Civil. León, treintuno de Agosto de mil novecientos cincuentitres.—R. Oscar Santos, Srío. 2199 3 1

N.º 593

Buenaventura Armas Ruiz, solicita título supletorio predio rústico seis manzanas esta jurisdicción, lindante San Dimar; sur, Francisco García Guido; oriente, sucesión Feliciano Meza; poniente, Teodoro Aguilar y Pedro Montano.

Opónganse legalmente.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Septiembre uno mil novecientos cincuenta y tres.—Manuel Salvador Guardado, Srío. 2190 3 1

No. 600

Marcelino Medina, pide título supletorio de una manzana de terreno situado en El Hatillo, esta jurisdicción, lindante: oriente, camino de León a San Roque; poniente, Josefa Baca, Pascual Quiroz, Filomena Arbizú y Lucila Sequeira; norte, mediando encajonada, Félix Medina; sur, Josefa Baca.

Oyense oposiciones legales.

Juzgado Civil Distrito. León, primero Septiembre mil novecientos cincuenta y tres.—J. R. Saborío E., Srío. 2131 3 1

N.º 638

Trinidad Cerda, solicita título supletorio finca rústica esta jurisdicción, terreno propio, de tres mil seiscientos varas cuadradas cabida y limitada; oriente Roberto Vásquez, camino en medio; poniente, suc. Silvestre Hernández antes, hoy Emilio González camino en medio; norte y sur, Reyes García.

Valor cien córdobas.

Oyense oposiciones.

Juzgado Local. La Concepción, dos de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Hernán Arce.—Rubén Gómez L., Srío. 2236 3 1

N.º 607

José Eloy Arce, solicita título supletorio rústica éstos linderos: oriente, norte, Francisco Navarro; poniente, Jesús Baltodano; sur, Juana Méndez.

Quien crea tener derecho, opóngase término legal Dado en el Juzgado Local Civil. San Marcos, tres Septiembre mil novecientos cincuenta y tres.—Guillermo Abraham Gallardo, Srío.

2209 3 1

Nº 627

Pablo Paz, solicita título supletorio finca Piedra Negra, cincuenta manzanas, terreno propio, jurisdicción Achuapa, lindante: oriente y sur, Raimundo Cerros; occidente, Vicente Acevedo; norte, Inocente y José Quintero.

Interesados opónganse término legal.

Juzgado Civil Distrito. León, dos de Septiembre mil novecientos cincuenta y tres.—S. Mayorga O.—J. R. Saborío E., Srio. 2224 3 1

Nº 606

Josefa Guadamuz, solicita título supletorio de un lote de terreno de treinta y tres manzanas de superficie situado a dos leguas y media al sur, de Nandalme, y en su jurisdicción, dentro de los siguientes linderos: norte, terrenos del Ingenio Amalia; sur, terrenos de los herederos de don Pedro Castillo; oriente, terreno de los herederos de don José Arcadio Medrano; y al poniente, los terrenos de los herederos de don Servando López; la finca se llama San José y contiene una casita sobre horcones.

Quien pretenda derecho opóngase término legal.

Juzgado Civil del Distrito. Granada, tres de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Francisco J. Castillo G., Srio. 2210 3 1

Nº 712

Geneveva Castellón Laguna, se ha presentado a este Juzgado, solicitando título supletorio de una finca de agricultura, pozo de piedra, ubicada en sitio Apaguajil valle Salale, de esta jurisdicción, casa de tejas, mide largo seis varas, ancho cinco. Un lote terreno da cuatro manzanas y media cercas de alambre y madera. Con estos linderos: oriente, con Adán Castellón; occidente y norte, sucesión de Felipe Laguna; sur, Escolástica Laguna.

Valor doscientos pesos córdoba.

Interesados opónganse en el término de derecho de ley.

Juzgado Local de lo Civil. El Sauce, veinte y nueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.—Eduardo Pastora O.—Leónidas Valladares, Srio. 2325 3 1

Nº 625

Salvador Paniagua Acevedo, solicita título supletorio huerta siete manzanas Quezalguaque, lindante: oriente, sucesión General Alberto Reyes; occidente y sur, Federico Silva; norte, Esteban Silva.

Terreno propio.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, cuatro Septiembre mil novecientos cincuenta y tres.—J. R. Saborío E., Srio. 2225 3 1

Nº 660

Susana Arias, solicita título supletorio, casa pajiza y solar, lindante: oriente, herederos de Eduardo Vivas y José Mena, calle en medio; poniente, Ermisenda Gaitán Oviedo; norte, Erinaldo López T., hoy Carmen Cano; sur, la misma Ermisenda Gaitán. Húbola de su difunta madre Francisca Amelia Gaitán.

Estímalas en doscientos córdobas.

Intervención Síndico Municipal.

Quien perjudicase, opóngase término legal.

Juzgado Local Civil. Nandasmó, siete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Marcos Carranza.—Erasmus Arias L., Srio. 2274 3 1

Nº 667

Celestina Toruño, solicita título supletorio casa en construcción y solar ubicados Cantón Calvario, esta ciudad, midiendo el solar treinta y tres varas una tercia en cuadro, lindante conjunto: oriente, solar de Manuel Gutiérrez; occidente, predio de Do-

roteo Blandón; norte, predio de Ada Rosa Pastora; y sur, solar de Félix Estrada.

Estímalos doscientos córdobas.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Juzgado Local para lo Civil. Estell, ocho de Septiembre mil novecientos cincuenta y tres.—Asiselo Gutiérrez.—Guillermo Sotomayor, Srio.

Es conforme con su original.—Guillermo Sotomayor. 2273 3 1

Nº 665

Santos López, pide título supletorio siguientes propiedades aquella jurisdicción. a) Finca café en Río Arriba, tres manzanas cultivada café en crianza, limitada: norte, Joaquín Paguaga; sur, monte inculto; oriente, Gerardo Fletes; occidente, Eulogio Cárdenas. b) Finca cincuenta hectáreas en Río Arriba, cultivada zacate guinea, guineos, café en crianza, huatales y montaña, con casa habitación limitada: norte, Juan Aguirre; sur, Nicolás López; oriente, Ramón Aguilar; occidente, Luis Tercero y señores Velásquez.

Valóralas dos mil córdobas.

Intervino Síndico y Fisco.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Distrito. Ocotál, ocho de Septiembre mil novecientos cincuenta y tres.—J. L. Jarquín C., Srio. 2262 3 1

Nº 654

Gerardo Barrios, solicita título supletorio dos lotes de terreno en Urbalte, esta jurisdicción, a saber: a) lote como de un cuarto de manzana dentro los siguientes linderos: oriente, camino público que conduce a Las Pilas; poniente, camino público; norte, camino público; y sur, casa y solar de Pastora Aguirre y el de Agustina Aguirre; y b) lote de tres manzanas, dentro los siguientes linderos: oriente, propiedad de Sebastián Rodríguez; poniente, herederos de Estebana Aguirre; norte, la de Justo Aguirre; y sur, testamentaria de Perfecto Aguirre.

Quien se crea con derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Alta Gracia, ocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Gabriel Mejía, Srio. 2264 3 1

Nº 657

Víctor Manuel Ortiz Guillén, Mosante, pide título supletorio propiedad trescientas manzanas en Río Arriba de Quisulí, o Río de la Amaya, aquella jurisdicción, cultivada café cosechero y en crianza, zacate jaragua y gallina, contiene casa y huatales propios para siembras, café, limitada: norte, montaña inculta; sur, huatales de Abraham y José María Landero y casa y huatales de Ceferino Amaya, río de por medio y la fila del Mojón o cuchilla La Leona; oriente, montaña inculta; occidente, finca de los herederos de Enecón Amaya.

Valórala dos mil córdobas.

Intervienen Síndico y Fisco.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Distrito. Ocho Septiembre mil novecientos cincuenta y tres.—J. L. Jarquín C., Srio. 2263 3 1

Nº 681

Cástulo López, Jalapa, pide título supletorio siguientes propiedades aquella jurisdicción: a) Finca veinte manzanas en Río Arriba, Jalapa, cultivada caña azúcar, café cosechero y crianza y huatales, con casa habitación, limitada: norte, Pedro Cordero; sur, Eugenio Cárdenas; oriente, Joaquín Paguaga; occidente, mismo Joaquín Paguaga b) Finca en Río Arriba, cincuenta hectáreas, cultivada zacate guinea, café en crianza, descombro, huatales y montaña, limitada: norte, Salomón Hernández; sur, Joaquín Paguaga; oriente, Pedro Cordero; occidente, Francisco Córdoba.

Valóralas dos mil córdobas.

Intervienen Síndico y Fisco.  
Quien tenga derecho opóngase término legal.  
Dado Juzgado Distrito. Ocotal, ocho Septiembre mil novecientos cincuenta y tres.—J. L. Jarquín C., Srío. 2278 3 1

No 580

Guillermo Ortiz Herrera, San Fernando, pide título supletorio finca El Bosque, ubicada entre Co-rozo y Totecacinte, allapa, cincuenta hectáreas, cultivada café en desarrollo y huatales, resto preparado para sembrar café; contiene casa habitación, limitado todo: norte, posesión Gerónimo García; sur, Gonzalo Sosa; oriente, Mauro Ignacio Vilchez; occidente, montaña inculta.

Valórala dos mil córdobas.

Intervienen Síndico y Fisco.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Distrito. Ocotal, nueve Septiembre mil novecientos cincuenta y tres.—J. L. Jarquín C., Srío. 2277 3 1

### SENTENCIA DE DIVORCIO

No 759

Por sentencia de las nueve de la mañana del seis de Julio del año en curso, que dictó esta Corte de Apelaciones, fue disuelto el matrimonio de los señores Dr. Guillermo Ortega Tapia y doña Soledad de Jesús Tapia, confirmando la de primera instancia venida en consulta.

Masaya, diez y nueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—G. Goussen, Srío. 2355 1

### DECLARATORIA DE HEREDEROS

No 759

Efraín Suarez Reyes, apoderado su padre Ramón Suarez Espinoza, solicita se le declare heredero a dicho señor Suárez Espinoza, bienes de Paula Espinoza.

Opónganse legalmente.

Juzgado Distrito. Acoyapa, doce Septiembre, mil novecientos cincuenta y tres.—B. Ortega, Srío. 2327 1

### CITACIONES DE PROCESADOS

No 670

Se cita y emplaza por segunda vez, a los procesados ausentes Cresencio y Teófilo Montoya, de calidades ignoradas en autos, para que dentro del término de quince días comparezcan a este Despacho a defenderse en la causa que se les sigue por el delito de homicidio, cometido en la persona de Santos Priciliano Granja Picado, quien fue mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio de Santo Domingo, de esta jurisdicción, bajo los apercibimientos de someter la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados y cansarle las sentencias que se dicten los mismos efectos como si estuvieren presentes.

Se recuerda a los funcionarios públicos la obligación en que están de capturar a los delincuentes y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculten.

Dado en el Juzgado para lo Criminal del Distrito, por Ministerio de la Ley. Juigalpa, ocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Pedro P. Ayala.—Fulg. Miranda M., Srío. 344 1

No 576

Por segunda vez, cítase y emplázase a los procesados Alberto Hernández, Reynaldo Gómez, Francisco y Pantaleón Vanegas, Secundino Olivas, Luciano Castellón e Isidoro Martínez, todos de calidades ignoradas para que dentro del término de quince días comparezcan a este Juzgado a defen-

derse de la causa que se les sigue, al primero de los nominados, por el delito de lesiones cometido en la persona de Pedro Gutiérrez, de veintitrés años de edad, casado, agricultor y de este domicilio, y por el de atentado cometido en la persona del Juez de Cantón, del valle Los Roblitos, de la comarca El Naranjo, jurisdicción del pueblo de San Juan de Limay, de este departamento, don Rosa Gutiérrez, de veintiseis años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de San Juan de Limay, de esta jurisdicción departamental. Y a los restantes, por el delito de atentado cometido en la persona del referido Juez de Cantón don Rosa Gutiérrez, de calidades dichas; bajo los apercibimientos de someter su causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados y de causarle las sentencias que se dicten los mismos efectos como si estuvieren presentes.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculten.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito.—Estelí, veintiocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.—Gonzalo Ocón V.—Guillermo Sotomayor, Srío. 332 1

No. 629

Por primera vez cito y emplazo al procesado Luis Rodríguez Ruiz, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de la ciudad de El Viejo, para que dentro del término de quince días comparezca a este Despacho a defenderse en la causa criminal que se le sigue como autor del delito de lesiones cometido en la persona de Pantaleón Navarro y Humberto o Cirilo Calero, ambos mayores de edad, solteros, agricultores y vecinos de la ciudad de El Viejo, bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, elevar esta causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recordará a las autoridades la obligación en que están de capturar a tal delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se encuentre.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Chinandega, a las diez de la mañana del día cinco de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Rigob. Palma Guevara, Juez de lo Criminal del Distrito.—Andrés González B, Srío. 341 1

## LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA  
Se publica todos los días, excepto los festivos  
OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono No 1-3-6.  
Apartado Número 86.

### Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día	¢ 0.15	Por trimestre.	¢ 6.00
Número retrasado	¢ 0.15	Por semestre.	¢ 11.00
Por mes	¢ 2.00	Por año	¢ 20.00

Para el Exterior:

Por semestre	US\$ 3.00	El pago anterior debe hacerse en oro americano.
Por año	¢ 5.00	

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada.

Por la publicación de carteles, avisos y documentos, etc., tres centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

A los interesados en la publicación de carteles, edictos, remates, etc., se les avisa no olvidarse de enviar al Tribunal de Cuentas, el duplicado o duplicados de las piezas que deseen publicar.